

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2298-2011-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 118-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 19 de Marzo de 2014.

VISTO: El recurso de apelación obrante en autos con número de Registro N° 000016263 y el escrito con Registro N° 0000019680 interpuestos por **PHARMADIX CORP. S.A.C.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 626-2013-MTPE/1/20.41 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha persona jurídica, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en lo posterior, el Reglamento), modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado sancionó a la inspeccionada con una multa ascendente a un total de S/. 42,336.00 (Cuarenta y dos Mil Trescientos Treinta y Seis y 00/100 Nuevos Soles) imputándole lo siguiente:

- 1) No constituir el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a ley, afectando con ello a un total de 38 trabajadores, infracción Grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, en aplicación del numeral 27.12 del artículo 27° del Reglamento¹, imponiendo por ello una multa de S/. 3,456.00,
- 2) No implementar el Reglamento Interno de Seguridad y salud en el Trabajo afectando con ello a un total de 38 trabajadores, infracción Muy Grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, en aplicación del numeral 27.7 del artículo 27° del Reglamento², imponiendo por ello una multa de S/. 6,336.00; y,
- 3) No contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo durante el mes de Setiembre de 2011 afectando con ello a un total de 38 trabajadores, infracción Grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, en aplicación del numeral 27.15 del artículo 27° del Reglamento³, imponiendo por ello una multa de S/. 41,040.00.

Segundo: Que, a través del recurso presentado, la inspeccionada solicita dejar sin efecto la multa impuesta a través de la resolución apelada sustentándolo en que, las imputaciones contenidas en los numerales 1) y 2) del considerando anterior no se encuentran tipificadas como tales en el ordenamiento laboral susceptibles de ser sancionadas económicamente. A su vez, respecto a la imputación del 3) del numeral anterior señala que cumplió con el pago del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de los trabajadores afectados, adjuntando para ello la factura de la póliza correspondiente. Asimismo, mediante escrito presentado con fecha 13 de febrero de 2014, la inspeccionada solicita adicionalmente, reducir el monto de la multa impuesta. Al respecto, es necesario indicar que el inferior jerárquico ya ha desvirtuado debidamente los mismos argumentos que se presentan en este recurso a través de lo establecido en el considerando Sexto de la resolución apelada⁴; y no habiendo la inspeccionada aportado argumentos y/o pruebas adicionales que merituen ser analizadas en la presente instancia, corresponde desestimar los argumentos del presente recurso. Por otro lado, respecto de la solicitud de reducción de multa hecha por la inspeccionada, es necesario recordar que el artículo 40° de la Ley, estipula que la Autoridad de Primera Instancia es la que resuelve dichas solicitudes, y que, esta Dirección mediante Memorando Circular N° 047-2013-MTPE/1/20.4, determinó que dicha reducción se aplique de manera independiente sobre cada multa impuesta; verificando que los documentos presentados por la inspeccionada subsanen las infracciones materia de autos, y en caso sea procedente, aplicar dicha reducción por multa impuesta de un 30% previsto en el literal a) de dicho artículo. Siendo que la inspeccionada no ha acreditado tal subsanación durante el

¹ Reglamento de la Ley de Inspección del Trabajo – D.S. N° 019-2006-TR

Artículo 27.- Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos: (...)

27.12 No constituir o no designar a uno o varios trabajadores para participar como supervisor o miembro del Comité de Seguridad y Salud, así como no proporcionarles formación y capacitación adecuada.

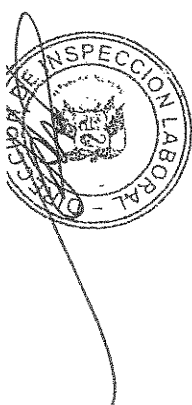
² Artículo 28.- Infracciones muy graves de seguridad y salud en el trabajo

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (...)

28.9 No implementar un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo o no tener un reglamento de seguridad y salud en el trabajo. (...)

³ 27.15 No cumplir las obligaciones relativas al seguro complementario de trabajo de riesgo a favor de sus trabajadores, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado.

⁴ Obrantes de fojas 99 a 100 del expediente sancionador




procedimiento de primera instancia, corresponde desestimar tal solicitud y confirmar la sanción impuesta.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral N° 626-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 07 de agosto de 2013 emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo en todo lo que contiene⁵; teniendo presente lo establecido en el Segundo considerando de la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.



SILVIA RENE MEZA FALLA
DIRECTORA (e)
Dirección de Inspección del Trabajo

SMF

⁵ De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.